



FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

PROPUESTA QUE FORMULA EL CONCEJAL DEL ÁREA DE EDUCACIÓN Y HACIENDA AL EXCMO. AYUNTAMIENTO PLENO, SOBRE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE IMPUESTOS Y TASAS MUNICIPALES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA PARA EL EJERCICIO 2027

En virtud de lo dispuesto en el artículo 123.1.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y, para su aprobación por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, se realiza la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas municipales que a continuación se detalla y a la que acompañan los informes que acreditan y advernan su adecuación a las exigencias del Ordenamiento Jurídico Tributario Local.

Los impuestos municipales y tasas no incluidos en esta propuesta permanecerán inalterados en el ejercicio 2027:

A) RENOVACIÓN DE LA SUSPENSIÓN EN EL PAGO DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS EN LAS COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES EN MATERIA DE ACTIVIDADES

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos:

Suspensión de aplicación de tarifa por comunicaciones previas, comunicación de cambio de titularidad estricto y declaración responsable de actividades de comercio y determinados servicios, declaración responsable de actividades inocuas y declaración responsable de actividades no inocuas: Se propone mantener durante el ejercicio 2027 la suspensión de la aplicación de la tarifa correspondiente a las comunicaciones previas, las comunicaciones de cambio de titularidad en sentido estricto, las declaraciones responsables de actividades de comercio y determinados servicios, las declaraciones responsables de actividades inocuas y las declaraciones responsables de actividades no inocuas. Esta medida responde a la voluntad de continuar impulsando la simplificación administrativa y favorecer el desarrollo de la actividad económica, reduciendo las cargas económicas asociadas a la puesta en marcha, modificación o transmisión de actividades. Asimismo, el mantenimiento de la suspensión contribuye a facilitar el cumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de ciudadanos y empresas, promoviendo un entorno más favorable para la inversión, el emprendimiento y la continuidad de la actividad empresarial, sin menoscabo de las funciones municipales de control y supervisión.

Quedará actualizada por tanto la disposición transitoria de la Ordenanza Fiscal con el siguiente tenor literal:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA 2027

Queda suspendida la aplicación de los siguientes apartados de la Ordenanza Fiscal:

Artículo 6º – Tarifa

- Apartados 13.1, 13.2, 13.3 y 13.4

La mencionada suspensión se limitará a la tramitación de las autorizaciones solicitadas por sujetos pasivos que resulten exentos del pago del IAE, por volumen de ingresos, en el ejercicio 2026.”





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

B) MODIFICACIONES TÉCNICAS

I.- IMPUESTOS

1. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- **No sujeción en los supuestos de extinción de condominio:** La presente modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana tiene por objeto incorporar expresamente a la normativa municipal el tratamiento tributario correspondiente a las operaciones de extinción o disolución de comunidades de bienes o condominios, de conformidad con la delimitación legal del hecho imponible del impuesto y con la doctrina jurisprudencial y administrativa consolidada en esta materia.

El artículo 104.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio. De este modo, la realización del hecho imponible exige, además de la existencia de un incremento de valor en los términos legalmente previstos, una transmisión de la propiedad o de la constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo del dominio.

En las operaciones de extinción de un condominio en las que, mediante la división y adjudicación de la cosa común, se especifican las cuotas que correspondían previamente a los comuneros, no existe, con carácter general, una transmisión de la propiedad de un comunero a otro. Este criterio ha sido reiteradamente mantenido por la doctrina administrativa y ha sido recogida por la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que, al analizar la doctrina de la Dirección General de Tributos, señala que la división de la cosa común y la correspondiente adjudicación no constituyen, en determinados supuestos, una transmisión patrimonial propiamente dicha, sino una mera especificación o concreción de un derecho abstracto preexistente de los partícipes, por lo que no se realiza el hecho imponible del Impuesto.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la naturaleza jurídica de las operaciones de extinción de condominio ha reiterado que la división y adjudicación de la cosa común constituyen, en los supuestos en que se produce una verdadera extinción de la situación de comunidad, operaciones de carácter determinativo o especificativo de los derechos preexistentes de los comuneros. La evolución jurisprudencial hace conveniente que la Ordenanza Fiscal municipal recoja expresamente esta delimitación, que ya se aplica en la práctica, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y a los órganos municipales encargados de la gestión del impuesto.

La modificación propuesta no supone, por tanto, la creación de un nuevo beneficio fiscal ni la alteración de los elementos esenciales del impuesto establecidos por la normativa estatal, sino la concreción, dentro del ámbito de la potestad reglamentaria municipal, de aquellos supuestos en los que no se produce el hecho imponible por inexistencia de una transmisión susceptible de quedar sometida al impuesto. La regulación propuesta debe entenderse, en todo caso, sin perjuicio de que aquellas operaciones que, bajo la apariencia de una extinción de condominio, impliquen realmente una transmisión de la propiedad entre los comuneros, o un exceso de adjudicación que comporte una efectiva transmisión, queden sometidas al impuesto cuando concurren los restantes elementos configuradores del hecho imponible.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

En consecuencia, se considera procedente incorporar a la Ordenanza Fiscal una regulación expresa de los supuestos de no sujeción derivados de la extinción del condominio, en aras de los principios de seguridad jurídica, igualdad en la aplicación de la norma tributaria, buena administración y adecuación de la actuación administrativa a la doctrina jurisprudencial vigente. Por todo ello, se incorpora un nuevo apartado al artículo 4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que tendrá el siguiente tenor literal:

"4. Supuestos de no sujeción.

(...) 4.5. Las adjudicaciones de terrenos a que dé lugar la disolución y liquidación de una comunidad de bienes, proindivisos o la extinción del condominio cuando se efectúen a favor de los partícipes que la integran en proporción a sus respectivos derechos y siempre que no medien excesos respecto del porcentaje atribuible a cada uno de ellos en la primitiva adjudicación.

No obstante, cuando la cosa común sea indivisible, bien materialmente o bien por desmerecimiento excesivo si se llevara a cabo la división y por ello se adjudicara a uno solo de los comuneros con la obligación de éste de compensar en metálico a los demás, este exceso de adjudicación no constituirá una transmisión a efectos de este Impuesto."

- **Actualización de coeficientes para la determinación de la base imponible:** El cuadro de coeficientes incluido en el artículo 8.5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana incorporará las actualizaciones que, en su caso, se produjeran en el ejercicio a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o normativa análoga.

2. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:

- **Bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por Fomento de Empleo:** Se propone modificar la redacción del artículo 7.1.c) relativo a la bonificación por fomento del empleo con el fin de dotar al precepto de mayor claridad y coherencia interna. La redacción actualmente vigente contempla como actuaciones bonificables las obras ejecutadas por empresas de nueva creación o por el traslado de instalaciones a otras de nueva construcción de empresas existentes en el término municipal de Cartagena. Sin embargo, el desarrollo del propio precepto, al establecer los porcentajes de bonificación aplicables, incluye expresamente los supuestos de traslado, ampliación y mejora de empresas, generándose una discrepancia entre la definición del hecho bonificable y la escala de bonificaciones. Esta falta de concordancia puede dar lugar a dudas interpretativas sobre si las actuaciones de ampliación y mejora de empresas existentes constituyen o no supuestos susceptibles de bonificación, pese a que la propia ordenanza les asigna un porcentaje específico.

Asimismo, la forma de cómputo de los empleos creados, con exclusión de los puestos directivos, se establece de forma expresa únicamente para las empresas de nueva creación, mientras que no se menciona en el apartado relativo al traslado, ampliación y mejora de empresas, pese a responder al mismo criterio de determinación del empleo computable para el acceso a la bonificación.

La modificación propuesta tiene, por tanto, un carácter fundamentalmente aclaratorio y de mejora técnica, incorporando expresamente en la descripción del supuesto bonificable las actuaciones de ampliación y mejora de empresas, y extender el criterio de cómputo de empleos creados a todos los supuestos de creación de empleo contemplados en este incentivo fiscal, sin que ello suponga una alteración de los porcentajes de bonificación ni de la finalidad perseguida por la norma, de forma que el texto del precepto resulte plenamente coherente con el régimen de bonificaciones ya previsto y se refuerce la seguridad jurídica en su aplicación. Por ello, se propone la siguiente redacción:

Donde dice:





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026

FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

"7.1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal"

(...) **c. Fomento de empleo:** Gozarán de una bonificación de hasta el 55% de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales de fomento de empleo, ejecutadas por empresas de nueva creación o por traslado de instalaciones a otras de nueva construcción de empresas existentes en el término municipal de Cartagena."

Debe decir:

"7.1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal"

(...) **c. Fomento de empleo:** Gozarán de una bonificación de hasta el 55% de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales de fomento de empleo, ejecutadas por empresas de nueva creación o por actuaciones de traslado, ampliación o mejora de empresas existentes en el término municipal de Cartagena, siempre que dichas actuaciones se desarrollen en instalaciones de nueva construcción y conlleven la creación de empleo en los términos previstos en este apartado."

Y donde dice:

"7.1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal"(...) **c. Fomento de empleo:** (...)

En empresas de nueva creación se deberá justificar para la declaración, al menos la creación de los siguientes puestos de trabajo, excluidos los directivos, que dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

Por creación de empleo de 10 a 15 empleos	10%
Por creación de empleo de 16 a 25 empleos	20%
Por creación de empleo de 26 a 35 empleos	30%
Por creación de empleo de 36 a 50 empleos	40%
Mas de 50 empleos	55%

En el traslado, ampliación y mejora de empresas:

Por creación de empleo de 10 a 20 empleos nuevos	25%
Más de 20 empleos	55%

Debe decir:

"7.1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal"(...) **c. Fomento de empleo:** (...)

En empresas de nueva creación se deberá justificar para la declaración, al menos la creación de los siguientes puestos de trabajo, excluidos los directivos, que dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

Por creación de empleo de 10 a 15 empleos	10%
Por creación de empleo de 16 a 25 empleos	20%
Por creación de empleo de 26 a 35 empleos	30%





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Por creación de empleo de 36 a 50 empleos	40%
Más de 50 empleos	55%

En el traslado, ampliación y mejora de empresas se deberá justificar para la declaración, al menos la creación de los siguientes puestos de trabajo, excluidos los directivos, que dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

Por creación de empleo de 10 a 20 empleos nuevos	25%
Más de 20 empleos	55%

- **Bonificación por Rehabilitación de Edificios Catalogados:** La aplicación práctica de este precepto ha puesto de manifiesto la conveniencia de precisar su alcance, con el fin de adecuar la bonificación a la finalidad que la justifica: la protección, conservación y recuperación de los elementos integrantes del patrimonio histórico y cultural objeto de tutela.

En consecuencia, se propone modificar la redacción del apartado correspondiente para aclarar expresamente que la bonificación será aplicable exclusivamente a la parte de las obras que recaiga sobre los elementos protegidos del inmueble, quedando excluidas aquellas actuaciones que, aun realizándose en un edificio catalogado o protegido, no afecten a dichos elementos o carezcan de relación directa con los valores patrimoniales que motivan su protección. Con esta modificación se dota a la Ordenanza de una mayor seguridad jurídica, se evita la extensión de la bonificación a actuaciones ajenas a la finalidad de protección del patrimonio y se garantiza una aplicación más objetiva y coherente del beneficio fiscal. Así, se interesa la nueva redacción del apartado f) del artículo 7.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto:

Donde dice:

"7.1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal

(...) f. Rehabilitación de edificios catalogados: Se establece una bonificación del 95% para todas las obras de rehabilitación y construcción en edificios catalogados o con algún grado de protección. El Ayuntamiento de Cartagena considera como de especial interés por concurrir circunstancias culturales e histórico- artísticas, sin necesidad de declaración individual todas las obras de construcción y rehabilitación que se realicen en inmuebles declarados BIC o que estén catalogados con algún grado de protección."

Debe decir:

"7.1. Bonificaciones por construcciones, instalaciones u obras de especial interés o utilidad municipal

(...) f. Rehabilitación de edificios catalogados: Se establece una bonificación del 95% para todas las obras de rehabilitación y construcción en edificios catalogados o con algún grado de protección. El Ayuntamiento de Cartagena considera como de especial interés por concurrir circunstancias culturales e histórico- artísticas, sin necesidad de declaración individual todas las obras de construcción y rehabilitación que se realicen en inmuebles declarados BIC o que estén catalogados con algún grado de protección, siempre que dichas actuaciones afecten de forma directa a los elementos protegidos del inmueble.

La bonificación será aplicable exclusivamente a la parte del presupuesto de ejecución material correspondiente a las obras realizadas sobre los elementos expresamente protegidos por la declaración de Bien de Interés Cultural o por el catálogo urbanístico. Quedan excluidas de la bonificación las actuaciones que recaigan sobre elementos no protegidos, aun cuando formen parte de una actuación u obra ejecutada en un inmueble catalogado.

Cuando el proyecto comprenda actuaciones bonificables y no bonificables, el presupuesto deberá desglosar de forma suficiente el coste de unas y otras. En defecto de dicho desglose, el Ayuntamiento podrá requerir su subsanación o determinar motivadamente la parte del presupuesto susceptible de bonificación mediante los informes técnicos que procedan."





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

- **Definición de "rehabilitación" a los efectos de aplicación de bonificaciones de especial interés o utilidad municipal contenidas en las letras f), i) y j) del apartado 1 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras:** La vigente Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras contempla diversas bonificaciones vinculadas a la realización de obras de rehabilitación de inmuebles. La aplicación práctica de dichas bonificaciones ha puesto de manifiesto la necesidad de concretar el alcance del concepto de "rehabilitación" a efectos exclusivamente de la Ordenanza, dado que la normativa técnica y urbanística emplea este término con un significado amplio que, en determinados supuestos, puede comprender actuaciones de muy diversa naturaleza, incluyendo obras de reforma, acondicionamiento, conservación o mejora.

Esta amplitud conceptual puede generar dudas interpretativas y dar lugar a una aplicación no homogénea de los beneficios fiscales previstos en la Ordenanza. Por ello, se considera conveniente introducir una definición específica del concepto de rehabilitación a efectos de la aplicación de las bonificaciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, delimitando con claridad las actuaciones que podrán acogerse a dichos beneficios fiscales y diferenciándolas de otras intervenciones de mera reforma, mantenimiento, conservación, reparación, acondicionamiento o mejora que, aun pudiendo tener la consideración técnica de obras sobre edificaciones existentes, no responden a la finalidad que la Ordenanza pretende incentivar.

Con esta modificación se pretende reforzar la seguridad jurídica, garantizar una aplicación objetiva y uniforme de las bonificaciones y adecuar el beneficio fiscal a la finalidad de interés público perseguida por la Ordenanza, y para ello, se propone introducir una *nota común* al punto 1 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal, que tendrá el siguiente tenor literal:

"Nota común a las bonificaciones por especial interés o utilidad municipal contempladas en las letras f), i) y j) del presente apartado: Se considerará rehabilitación, a los solos efectos de aplicación de estas bonificaciones, únicamente las obras que proporcionen al inmueble condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánicas; las obras realizadas susceptibles de posibilitar la habitabilidad del inmueble y la remodelación de un edificio con viviendas que tenga por objeto modificar la superficie destinada a vivienda o modificar el número de estas o la remodelación de un edificio sin viviendas que tenga por finalidad crearlas."

- **Bonificación por Obras de Accesibilidad para personas con discapacidad o movilidad reducida:** La experiencia derivada de la aplicación práctica de la bonificación prevista para las obras destinadas a mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad o movilidad reducida ha puesto de manifiesto la conveniencia de precisar determinados aspectos relativos a su justificación documental. En particular, cuando un mismo proyecto o actuación comprenda simultáneamente obras susceptibles de acogerse a la bonificación y otras que no reúnan los requisitos para ello, resulta necesario que el presupuesto identifique de forma diferenciada el coste correspondiente a cada una de ellas, a fin de determinar con exactitud la parte de la cuota del impuesto sobre la que procede aplicar el beneficio fiscal. Asimismo, con el objeto de garantizar una adecuada comprobación administrativa y reforzar la seguridad jurídica tanto de la Administración como de los obligados tributarios, se considera conveniente prever expresamente la posibilidad de requerir la subsanación o ampliación de la documentación presentada cuando el desglose aportado resulte insuficiente, incompleto o no permita determinar de forma precisa el importe correspondiente a las actuaciones bonificables.

De esta manera, se propone una nueva redacción del apartado a) del artículo 7.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto:

Donde dice:





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

"7.2. Otras Bonificaciones.

a) Accesibilidad de discapacitados: Se establece una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas o locales de negocio construidos con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad o reducción de movilidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad o movilidad reducida, se efectuará ante el Órgano de Gestión Tributaria que valorará las circunstancias.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las partidas del presupuesto destinadas estrictamente a la accesibilidad y habitabilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

Se aportará, para la comprobación de los requisitos de la bonificación, copia de la licencia concedida, así como certificado acreditativo del técnico director de la obra.

La bonificación sólo será aplicable cuando las obras o instalaciones de accesibilidad cumplan con la normativa aplicable en la materia."

Debe decir:

"7.2. Otras Bonificaciones.

a) Accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida: Se establece una bonificación del 90% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas o locales de negocio construidos con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad o reducción de movilidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad o movilidad reducida, se efectuará ante el Órgano de Gestión Tributaria que valorará las circunstancias.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de la cuota correspondiente a las partidas del presupuesto destinadas estrictamente a la accesibilidad y habitabilidad de personas con discapacidad o movilidad reducida, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

Cuando el proyecto comprenda actuaciones bonificables y no bonificables, el presupuesto deberá desglosar de forma suficiente el coste de unas y otras. En defecto de dicho desglose, el Ayuntamiento podrá requerir su subsanación o determinar motivadamente la parte del presupuesto susceptible de bonificación mediante los informes técnicos que procedan





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Se aportará, para la comprobación de los requisitos de la bonificación, copia de la licencia concedida, así como certificado acreditativo del técnico director de la obra.

La bonificación sólo será aplicable cuando las obras o instalaciones de accesibilidad cumplan con la normativa aplicable en la materia."

3. Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

- **Mantenimiento de beneficios fiscales:** La presente modificación tiene por objeto establecer expresamente las consecuencias derivadas del incumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de los beneficios fiscales previstos en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

En la actualidad, la Ordenanza contempla expresamente, en relación con determinados supuestos de exención (exención por minusvalía), que la infracción de los requisitos que condicionan el disfrute del beneficio fiscal determina la pérdida automática del mismo, así como la imposición, en su caso, de las sanciones tributarias correspondientes y la práctica de las liquidaciones que resulten procedentes.

Por ello resulta conveniente extender expresamente esta previsión al resto de los beneficios fiscales establecidos en la Ordenanza Fiscal con el fin de dotar a la regulación de una mayor coherencia y seguridad jurídica y de determinar de forma clara los efectos que produce el incumplimiento sobrevenido de las condiciones exigidas para su aplicación.

La modificación propuesta pretende, por tanto, garantizar que el mantenimiento del beneficio fiscal quede condicionado al cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos en la Ordenanza durante el período de disfrute de este, de manera que su incumplimiento determine la pérdida del derecho a la exención o bonificación, sin perjuicio de las actuaciones de comprobación, regularización y, en su caso, sancionadoras que resulten procedentes conforme a la normativa tributaria. En consecuencia, se propone incorporar a la regulación de los beneficios fiscales una cláusula específica que establezca las consecuencias del incumplimiento de los requisitos exigidos para su aplicación.

Para ello, se incorporará un apartado 4 al artículo 3 de la Ordenanza Fiscal, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 3. Exenciones y Bonificaciones:

(...)

4.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o el mantenimiento de los beneficios fiscales previstos en este artículo determinará la pérdida automática del derecho a su disfrute, sin necesidad de comunicación previa, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones tributarias que, en su caso, resulten procedentes y de la imposición de las sanciones tributarias que correspondan de conformidad con la normativa vigente."

- **Prorratio de la cuota:** La regulación vigente reconoce el derecho al prorratio de la cuota por trimestres naturales en los supuestos legalmente previstos, si bien no determina expresamente la manera en que dicho derecho debe hacerse efectivo cuando el padrón del ejercicio ya ha sido formado, teniendo en cuenta el inicio temprano del periodo de cobro del Impuesto en este Ayuntamiento, y el tiempo necesario para la revisión y filtrado de padrón y emisión de recibos.

Con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica tanto a la Administración como a los contribuyentes, evitar interpretaciones dispares y homogeneizar la gestión tributaria, se propone incorporar una previsión expresa que establezca que los recibos incluidos en el padrón anual se emitirán por el importe íntegro de la cuota correspondiente al ejercicio. Una vez producida la baja en el Registro correspondiente y, en su caso, abonado el recibo, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del importe correspondiente a los trimestres no devengados, mediante la tramitación del procedimiento de devolución que resulte procedente.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

La presente modificación tiene carácter aclaratorio y de gestión, sin alterar el derecho al prorrateo de la cuota reconocido por la normativa aplicable.

Por tanto, se propone la aclaración siguiente en el apartado 3 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal del Impuesto.

Donde dice:

"Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

(...) 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente."

Debe decir:

"Artículo 6. Periodo impositivo y devengo

(...) 3.- El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente. El padrón del impuesto se formará y aprobará con los datos registrados en la Dirección General de Tráfico a 31 de diciembre de cada año y el recibo se exigirá por su importe íntegro, procediéndose posteriormente, previa solicitud y comprobación de la fecha de baja en el Registro de Vehículos, al reconocimiento y abono de la devolución correspondiente a los trimestres no exigibles."

4. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- **Bonificación a Bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra:** Se propone la modificación del apartado 6.3.1 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles con el único objeto de corregir un error material detectado en la referencia al precepto del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. La redacción vigente hace referencia al artículo 134 del citado texto legal en relación con el recargo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, el precepto correcto es el artículo 153, que regula dicho recargo.

En consecuencia, procede sustituir la referencia incorrecta por la correcta, sin que esta modificación suponga alteración alguna del régimen jurídico de la bonificación ni de los derechos reconocidos a los sujetos beneficiarios, tratándose exclusivamente de una corrección técnica de la remisión normativa. Por tanto:

Donde dice:

"Artículo 6. Bonificaciones (...)

6.3. Bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra.

6.3.1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo **134** del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y reguladas por ellas."

Debe decir:





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 6. Bonificaciones (...)"

6.3. Bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra.

6.3.1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y reguladas por ellas."

5. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas incorpora un callejero en el que se asigna a cada vía pública una categoría, con la finalidad de determinar la aplicación del correspondiente coeficiente de situación del impuesto. Asimismo, dicho callejero constituye la referencia para la determinación de las categorías de las vías públicas que sirven de base para el cálculo de las tarifas de aquellas tasas municipales cuya cuantificación se establece en función de dicha clasificación.

Como resultado de la revisión del citado callejero, se ha detectado la existencia de dos vías públicas que, pese a encontrarse incorporadas al viario municipal, no figuran incluidas en el mismo, Pza. Roldán (situada entre la Plaza de La Merced y la CI Saura), y Parque Antonio Vallejo Alberola. Esta circunstancia hace necesario proceder a su incorporación, asignándoles la categoría que corresponda de conformidad con los criterios aplicados al resto de las vías de similares características.

En consecuencia, se propone la modificación del callejero anexo a la Ordenanza Fiscal, mediante la inclusión de las siguientes vías públicas y la asignación de la categoría que se indica: de la, se procede a su incorporación, con las siguientes categorías:

- Pza. Roldán: 3ª categoría, por asimilación con Pza. de la Merced.
- Parque Antonio Vallejo Alberola: 1ª categoría, por asimilación con Avda. del Cantón y CI Doctor Luis Calandre (adyacentes).

II.- TASAS

CALLEJERO FISCAL

Se propone modificar las disposiciones de carácter general relativas a la determinación de la cuota tributaria de aquellas tasas cuya cuantificación atienda al parámetro de categoría de calle, con el objeto de incorporar expresamente los criterios de aplicación de dicha categoría fiscal en los supuestos de confluencia de vías públicas de distinta categoría y respecto de aquellas vías que no figuren incluidas en el callejero fiscal.

Esta modificación tiene por objeto dotar de carácter general y homogéneo a unos criterios de aplicación de la categoría fiscal de las vías públicas que actualmente figuran incorporados únicamente en determinadas ordenanzas fiscales, garantizando una aplicación uniforme de las tarifas de las tasas que utilizan la categoría de calle como elemento para la determinación de la cuota tributaria, reforzando la seguridad jurídica y evitando dudas interpretativas en la aplicación de las respectivas ordenanzas fiscales.

A tal efecto, se propone **añadir**, a continuación del párrafo actualmente vigente en la redacción de la introducción de las Tasas:

"Para la cuantificación de la cuota tributaria de aquellas tasas que se exaccionen atendiendo al parámetro de categoría de calle, se atenderá al callejero anexo a la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas."





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026

FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

el siguiente:

“Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado callejero serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.”

TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Utilización Privativa o el Aprovechamiento Especial del Dominio Público para Fines Lucrativos:

a) Cajeros Automáticos. Normas de gestión: La presente modificación tiene por objeto clarificar y adecuar las normas de gestión de la tasa correspondiente a los aprovechamientos derivados de la instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles, evitando posibles contradicciones entre los distintos sistemas de gestión tributaria previstos en la vigente Ordenanza Fiscal. En particular, la regulación actual establece, por una parte, que, una vez concedida la licencia o producido el aprovechamiento, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda y, por otra, dispone para el primer ejercicio un régimen de autoliquidación, cuyo ingreso tiene carácter de depósito previo y queda elevado a definitivo al concederse la correspondiente licencia.

La coexistencia de ambas previsiones puede generar dudas respecto del momento y procedimiento de exigencia de la tasa, especialmente en aquellos supuestos en los que el sujeto pasivo hubiera efectuado ya el ingreso mediante autoliquidación con ocasión de la solicitud de la licencia y, posteriormente, se procediera a practicar una nueva liquidación por el mismo aprovechamiento y período impositivo.

Por ello, se considera conveniente modificar la regulación vigente con el fin de delimitar claramente las actuaciones correspondientes al alta del aprovechamiento, diferenciando entre el ingreso inicial mediante autoliquidación, la comprobación administrativa de los datos declarados y la gestión de los sucesivos períodos impositivos mediante padrón de cobro periódico.

Se propone por tanto la modificación del apartado 3 del artículo 7 de la Ordenanza Fiscal de las tasas por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial del Dominio Público Local para Fines Lucrativos, que donde dice:

“3.- Cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles: Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

Una vez concedida la licencia o que se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la mencionada declaración.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores determinará la obligación de continuar abonando la tasa.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Para el primer ejercicio se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su pago se realizará por ingreso en la correspondiente entidad colaboradora y se efectuará en el momento de presentar la solicitud de la prestación del servicio o en el momento en que sea requerido el sujeto pasivo para la regularización de su situación tributaria.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna."

Debe decir:

"3.- Cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles: Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la mencionada declaración.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Para el primer ejercicio la tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. Su pago se realizará por ingreso en la correspondiente entidad colaboradora y se efectuará en el momento de presentar la solicitud de licencia para la instalación del cajero automático o, en su caso, en el momento en que sea requerido el sujeto pasivo para la regularización de su situación tributaria.

*Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, **quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente y comprobados los datos declarados.***

La concesión de la licencia no dará lugar, por sí misma, a la práctica de una nueva liquidación por el mismo aprovechamiento y período impositivo cuando la tasa haya sido previamente autoliquidada e ingresada en su totalidad. No obstante, cuando de las actuaciones de comprobación resulte una diferencia entre la cuota autoliquidada y la que corresponda conforme a la presente Ordenanza, se practicará la liquidación complementaria que proceda.

En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna."

b) Aprovechamiento especial de espacios públicos con mercadillos: La regulación vigente contempla la devolución de la parte proporcional de la tasa al adjudicatario cuando, como consecuencia de una baja laboral superior a treinta días, no pueda ejercer la actividad y el puesto permanezca sin ocupar. Sin embargo, no prevé expresamente la tributación de los supuestos en que el aprovechamiento especial del dominio público continúa produciéndose por un tercero autorizado o no, lo que dificulta la práctica de la correspondiente liquidación.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026

FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Con la modificación propuesta se pretende dotar de mayor seguridad jurídica a la ordenanza, estableciendo expresamente que, cuando el aprovechamiento especial del dominio público sea realizado por una persona distinta del adjudicatario durante el periodo de baja, la tasa correspondiente al periodo de ocupación efectiva será exigible a quien lleve a cabo dicho aprovechamiento, de conformidad con el principio de que la obligación tributaria corresponde a quien realiza el hecho imponible.

Por ello, se propone la siguiente aclaración, en el último párrafo del apartado 4 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal:

Donde dice:

"Artículo 6º.

(...) 4.- Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, instalaciones feriales, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatonos, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

(...) En el caso de autorizaciones para instalación de mercadillos, cuando ésta no se pueda realizar por motivo de la baja laboral del adjudicatario durante un periodo de más de 30 días, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota abonada correspondiente al periodo total de duración de la misma, previa solicitud y justificación de la mencionada situación y emisión de informe de la Unidad de Ocupación de la Vía Pública sobre la ausencia de ocupación del puesto asignado."

Debe decir:

"Artículo 6º.

(...) 4.- Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, instalaciones feriales, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatonos, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

(...) En el caso de autorizaciones para instalación de mercadillos, cuando ésta no se pueda realizar por motivo de la baja laboral del adjudicatario durante un periodo de más de 30 días, procederá la devolución de la parte proporcional de la cuota abonada correspondiente al periodo total de duración de la misma, previa solicitud y justificación de la mencionada situación y emisión de informe de la Unidad de Ocupación de la Vía Pública sobre la ausencia de ocupación del puesto asignado. La ocupación del puesto por una tercera persona durante dicho periodo, al amparo de la correspondiente autorización municipal, dará lugar a la liquidación de la tasa a favor del Ayuntamiento por el tiempo de utilización efectiva del dominio público, siendo sujeto pasivo quien realice dicho aprovechamiento especial, sin perjuicio de la devolución que, en su caso, corresponda al adjudicatario en los términos previstos en este artículo."

2. *Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras / dominio público, entrada y circulación de vehículos en calles peatonales y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:*

Baja en el Padrón de Pasaderas: Aunque la Ordenanza ya establece que las bajas en el Padrón de Pasaderas producen efectos en el periodo siguiente al de su solicitud, en la práctica se han suscitado dudas interpretativas cuando el titular deja de utilizar el acceso de vehículos o cesa la actividad desarrollada en el inmueble, pero no solicita formalmente la baja de la autorización o del aprovechamiento.

Con la modificación propuesta se pretende reforzar la seguridad jurídica, aclarando que la obligación de pago se mantiene mientras subsista el aprovechamiento especial del dominio público y no se solicite la correspondiente baja, sin que la mera falta de utilización efectiva, el cierre del inmueble o el cese de la actividad determinen, por sí solos, la extinción del devengo de la tasa. De este modo se dota de mayor claridad al texto de la Ordenanza, se evita la existencia de interpretaciones contradictorias y se garantiza una gestión tributaria más eficaz y homogénea.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Por ellos, se plantea la introducción de la siguiente precisión, en el artículo 7 de la Ordenanza Fiscal que quedará redactado:

Donde dice:

“Artículo 7º.-

A petición de particulares o entidades, y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos.

Solicitada y concedida una reserva de terrenos, el pago de la tasa será obligatorio, aunque dichos terrenos no sean ocupados en algún momento o día por el vehículo o vehículos propiedad de la empresa o particular que hubiese solicitado la reserva.

En el caso de que una reserva de terrenos se solicitase exclusivamente para ser utilizados los mismos durante cuatro horas diarias, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias, la tasa se reducirá al 30 por ciento. Pero, de todas formas, se entenderá que las horas son consecutivas, pues en otro caso no se tendrá en cuenta esta reducción.

La obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto.

Cuando exista un vado en la vía pública, entendiéndose por tal toda modificación en la estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso a vehículos a locales situados en las fincas frente a las que se practiquen, se presumirá que se realiza dicho aprovechamiento especial de la vía pública, aunque no se haya solicitado la preceptiva licencia.

Las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevará la retirada del disco de reserva de aparcamiento.

Cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves, o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón.

Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca.”

Debe decir:

“Artículo 7º.-

A petición de particulares o entidades, y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos.

Solicitada y concedida una reserva de terrenos, el pago de la tasa será obligatorio, aunque dichos terrenos no sean ocupados en algún momento o día por el vehículo o vehículos propiedad de la empresa o particular que hubiese solicitado la reserva.

En el caso de que una reserva de terrenos se solicitase exclusivamente para ser utilizados los mismos durante cuatro horas diarias, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias, la tasa se reducirá al 30 por ciento. Pero, de todas formas, se entenderá que las horas son consecutivas, pues en otro caso no se tendrá en cuenta esta reducción.

La obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto.

Cuando exista un vado en la vía pública, entendiéndose por tal toda modificación en la estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso a vehículos a locales situados en las fincas frente a las que se practiquen, se presumirá que se realiza dicho aprovechamiento especial de la vía pública, aunque no se haya solicitado la preceptiva licencia.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

La obligación de contribuir por la presente tasa subsistirá mientras permanezca existente la pasadera, el vado o la reserva de espacio que determine el aprovechamiento especial del dominio público y no se haya solicitado expresamente su baja por el sujeto pasivo, con independencia de que el aprovechamiento se utilice de forma efectiva o no. En consecuencia, la mera falta de utilización, el cierre del inmueble, el cese de la actividad o cualquier otra circunstancia análoga no determinarán por sí solos la extinción de la obligación tributaria, que únicamente cesará con efectos en los términos previstos para las bajas en esta Ordenanza.

Las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevará la retirada del disco de reserva de aparcamiento. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves, o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón.

Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca."

3. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el Suelo, Subsuelo o Vuelo de la Vía Pública en favor de Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

La presente modificación tiene por objeto adecuar la regulación de la gestión de la tasa al régimen de autoliquidación expresamente establecido en la Ordenanza. En la redacción vigente, el artículo 7.1 de la Ordenanza Fiscal dispone que la gestión de la tasa se realizará mediante autoliquidaciones trimestrales presentadas por los sujetos pasivos, comprensivas de la totalidad de los ingresos brutos facturados durante el trimestre natural.

Sin embargo, el apartado 4 del mencionado artículo mantiene una previsión conforme a la cual el Ayuntamiento expedirá un documento de ingreso para el interesado, del que se deriva una actuación propia de un procedimiento de liquidación administrativa y no de un régimen de autoliquidación.

Esta coexistencia de ambos sistemas resulta contradictoria y puede generar inseguridad jurídica respecto de las obligaciones que corresponden a los sujetos pasivos, al trasladar implícitamente a la Administración la determinación de la deuda tributaria cuando, conforme al régimen de autoliquidación, dicha obligación corresponde al obligado tributario.

Determinada la obligatoriedad de presentar autoliquidación, conviene igualmente fijar como preceptivo el periodo de cumplimiento de esta en el apartado 2 del artículo 7.

Igualmente, establece el actual artículo 7.1 que el cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general deberá hacerse constar en la autoliquidación correspondiente al trimestre en que se produzca, indicando asimismo la fecha de finalización de la actividad. No obstante, se ha constatado que el modelo normalizado de autoliquidación actualmente vigente no incorpora ningún apartado o campo específico que permita a los sujetos pasivos comunicar dicha circunstancia, lo que dificulta el cumplimiento de una obligación expresamente prevista en la propia Ordenanza y genera una discordancia entre la regulación normativa y los instrumentos administrativos habilitados para su aplicación.

Por todo lo anterior, se propone la supresión del apartado 4 del artículo 7, eliminando así la referencia a la práctica por la Administración de una liquidación tributaria, y a la acumulación de cuotas inferiores a 6 euros. Con ello se dota de coherencia interna a la Ordenanza, alineando su contenido con el régimen de autoliquidación establecido y permitiendo la aplicación del régimen jurídico previsto en la normativa tributaria para los supuestos de presentación extemporánea de autoliquidaciones, incluidos, en su caso, los recargos legalmente procedentes como así contempla el apartado 5 del mismo artículo.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

Asimismo, para facilitar la gestión y el control administrativo de la tasa se propone la modificación el apartado 1 del artículo 7 en el sentido de establecer que, en los casos de cese, debe hacerse constar esta circunstancia en la declaración de ingresos del último trimestre liquidado.

El artículo 7 de la Ordenanza Fiscal quedará redactado:

Donde dice:

“Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1.- Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación, para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2.- Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4.- Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5.- La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6.- La empresa “Telefónica de España, S.A.U.”, a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del “Grupo Telefónica”, están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.”

Debe decir:

“Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1.- Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la declaración de los ingresos del trimestre correspondiente, así como la fecha de finalización.

2.- Se deberá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3.- Las empresas que utilicen redes ajenas deberán que acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4.- La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5.- La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza."

TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL

1. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Realización de la Actividad Administrativa de Expedición de Documentos Administrativos:

- **Copias e informes sobre atestados por accidentes de tráfico:** La Ley 5/2025, de 24 de julio, por la que se modifican el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, y la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, ha introducido el deber de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de la vigilancia del tráfico de facilitar de forma gratuita, a solicitud de los perjudicados, de las entidades aseguradoras o de sus representantes, así como del Consorcio de Compensación de Seguros, copia del atestado o informe equivalente en el que conste la información relativa a las circunstancias del accidente, incluso cuando este hubiera sido remitido a la autoridad judicial competente.

Como consecuencia de esta modificación legal, **resulta improcedente mantener en la Ordenanza Fiscal la tarifa correspondiente a la expedición de informes de atestados por accidentes de tráfico**, al haber quedado desplazada por una norma con rango legal que establece expresamente la gratuidad de dicha actuación administrativa para los sujetos legitimados.

Por ello, se procede a la supresión de la citada tarifa, adecuando el texto de la Ordenanza al ordenamiento jurídico vigente, reforzando la seguridad jurídica y evitando la exigencia de una tasa contraria a la normativa aplicable.

- **Tramitación de certificados de convivencia:** Con el fin de dotar de una mayor claridad y seguridad jurídica a la Ordenanza Fiscal, se propone, a la vista de petición realizada por la Jefe de Servicios Generales, Registro y Padrón Municipal, modificar la denominación del concepto tarifario actualmente identificado como "Tramitación de certificados de convivencia".

La experiencia en la aplicación de la Ordenanza y la existencia de consultas y reclamaciones al respecto ha puesto de manifiesto que dicha denominación puede inducir a confusión respecto del servicio que realmente constituye el hecho imponible de la tasa. En estos supuestos, la actuación administrativa que origina el devengo no consiste en la expedición de un certificado de convivencia, sino en la realización de las actuaciones de comprobación por la Policía Local, mediante inspección e informe, dirigidas a verificar la residencia efectiva de las personas empadronadas en un domicilio, especialmente en los procedimientos de baja de terceros en el Padrón Municipal de Habitantes.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

En consecuencia, se propone modificar la denominación del concepto tarifario para que describa de forma precisa el servicio efectivamente prestado, sin que ello suponga la creación de un nuevo hecho imponible ni la alteración del régimen económico de la tasa, sino únicamente una mejora de la claridad y adecuación de la Ordenanza.

Así, en el cuadro de tarifas contenido en el artículo 5.2, la cuota identificada con el número 18.- *Tramitación de certificados de convivencia* pasará a denominarse 18.- *Inspección Policía Local en trámite de baja del Padrón Municipal a solicitud de terceros*.

2. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida Domiciliaria de Basuras:

La modificación propuesta tiene por objeto incorporar expresamente un criterio de aplicación que, hasta la fecha, no se encuentra recogido de forma expresa en el texto de la Ordenanza. En concreto, se pretende regular el supuesto de los locales o establecimientos en los que se desarrollan simultáneamente dos o más actividades económicas a las que la Ordenanza asigna diferentes tarifas. En la nueva redacción se establece que, cuando concurren varias actividades en un mismo local, será de aplicación una única cuota, correspondiente a la tarifa de mayor importe entre las actividades ejercidas, al entenderse que esta engloba la prestación del servicio derivada del conjunto de actividades desarrolladas. Se evitan así interpretaciones divergentes y se recoge expresamente un criterio de gestión que resulta coherente con la naturaleza de la tasa y con el principio de proporcionalidad.

Se incorporará por tanto una nota común al cuadro de tarifas establecido en el artículo 4.3 de la Ordenanza Fiscal con la siguiente redacción:

"NOTA COMUN A LOS EPIGRAFES 3 Y 4:

Cuando en un mismo local, establecimiento o inmueble se ejerzan simultáneamente dos o más actividades económicas a las que correspondan distintas tarifas de las previstas en la presente Ordenanza, se exigirá una única cuota, que será la correspondiente a la actividad cuya tarifa resulte de mayor importe.

A estos efectos, la cuota correspondiente a la actividad de mayor importe se entenderá comprensiva de la prestación del servicio respecto del conjunto de las actividades desarrolladas en el mismo local, sin que proceda la acumulación de las tarifas correspondientes a cada una de ellas."

3. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Derechos de Examen u Otras Pruebas Selectivas:

En la actualidad, las solicitudes de participación en los procesos selectivos en el Ayuntamiento de Cartagena se presentan a través de la plataforma electrónica SELECTA, lo que ha supuesto la sustitución del procedimiento tradicional basado en la presentación de impresos de autoliquidación en soporte papel y la aportación del correspondiente justificante bancario.

Con la presente modificación se pretende adecuar el artículo 5 de la Ordenanza al sistema de gestión electrónica vigente, permitiendo que la autoliquidación y el pago de la tasa se efectúen mediante los medios electrónicos habilitados por el Ayuntamiento, así como que la acreditación del pago pueda realizarse de forma automática o mediante los justificantes electrónicos generados por la propia plataforma, garantizando en todo caso que el abono de la tasa tenga lugar con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de solicitudes y manteniendo las consecuencias derivadas de su falta de pago en dicho plazo.

Procede la modificación del artículo 5 de la Ordenanza Fiscal en el sentido siguiente:

Donde dice:





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 5º.

La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas. A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 4.2 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado."

Debe decir:

"Artículo 5º.

La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán efectuar la autoliquidación y el pago de la tasa a través de los medios o aplicaciones habilitados por el Ayuntamiento de Cartagena, con carácter previo a la finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación en el correspondiente proceso selectivo. No se admitirá el pago efectuado una vez finalizado dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo establecido determinará la inadmisión de la persona aspirante en el correspondiente proceso selectivo, sin perjuicio de los supuestos de subsanación previstos en la normativa que resulte de aplicación.

La acreditación del pago de la tasa se realizará mediante la validación electrónica efectuada por los sistemas municipales o, cuando proceda, mediante la incorporación del justificante de pago o de la autoliquidación en la forma que se determine en la correspondiente convocatoria o en la sede electrónica municipal.

*En el supuesto de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 4.2 de esta ordenanza, deberá aportar la documentación **acreditativa de la reducción en los términos previstos en dicho artículo y en la correspondiente convocatoria.***

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa, procederá la devolución del importe satisfecho. No procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión del proceso selectivo por causas imputables a la persona interesada."

4. Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados:

- **Obligados al pago y devengo de la Tasa:** Esta modificación tiene por objeto precisar el régimen de exigibilidad de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados correspondiente a la ocupación de casetas y puestos de los mercados municipales, especialmente en aquellos supuestos en los que el titular de la licencia solicite o se formalice la baja de la misma sin que se haya producido el efectivo abandono del puesto o caseta.

La redacción actualmente vigente establece que quedan obligados al pago de la tasa los titulares de las licencias de ocupación de casetas y puestos, por el solo hecho del otorgamiento de la licencia y desde la fecha de la misma hasta la terminación del plazo figurado en su otorgamiento. Asimismo, dispone que el período impositivo comprende el año natural y que las cuotas son irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio.





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

La experiencia derivada de la aplicación de esta Ordenanza pone de manifiesto la conveniencia de precisar expresamente los efectos que produce la baja de la licencia cuando esta no viene acompañada del efectivo abandono del puesto o caseta y de su puesta a disposición de la Administración municipal. En estos casos, la mera formalización de la baja no debe determinar, por sí sola, el cese de la obligación de satisfacer la tasa cuando el puesto continúa reservado, ocupado o a disposición del anterior titular, impidiendo su efectiva recuperación y utilización por parte de la Administración y de otros interesados. Se pretende, por lo tanto, evitar que la mera baja formal de la licencia pueda producir el efecto de exonerar del pago de la tasa cuando subsista la situación material que determina la prestación del servicio o la disponibilidad y reserva del espacio municipal.

Con esta modificación se pretende adecuar la regulación fiscal a la realidad material de la ocupación y disponibilidad de los espacios de los mercados municipales, clarificando los supuestos de inicio y cese de la prestación del servicio, así, por un lado, el artículo 2 de la Ordenanza fiscal, donde doce:

"Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Quedan obligados al pago los titulares de las licencias de ocupación de casetas y puestos de los mercados, en la forma y plazos que se determinan, por el solo hecho de otorgamiento de la licencia y a partir de la fecha de la misma, hasta la terminación del plazo figurado en el otorgamiento."

Debe decir:

"Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Quedan obligados al pago los titulares de las licencias de ocupación de casetas y puestos de los mercados, en la forma y plazos que se determinan, por el solo hecho de otorgamiento de la licencia y a partir de la fecha de la misma, hasta la terminación del plazo figurado en el otorgamiento.

La obligación de pago de la tasa subsistirá mientras el puesto o caseta no haya sido efectivamente abandonado y puesto a disposición del Ayuntamiento, aun cuando el titular haya solicitado o se haya formalizado la baja de la licencia. La mera baja de la licencia no determinará, por sí sola, el cese de la obligación de pago cuando el puesto o caseta permanezca ocupado, reservado o a disposición del anterior titular. A estos efectos, se entenderá producido el cese de la prestación del servicio cuando se haya hecho efectivo el abandono del puesto o caseta y su puesta a disposición del Ayuntamiento, en los términos establecidos por la normativa aplicable (entrega de llaves)."

Igualmente, el artículo 6 que dice:

"Artículo 6º.-

1.- La tasa se devengará por primera vez cuando se otorgue la licencia que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2.- El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio."

Debe decir:





FIRMADO POR

DIRECTOR DEL ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA
RUBRICA: JUAN ANGEL FERRER MARTINEZ
22/09/2026



FIRMADO POR

Concejal Delegado del Área de Educación y Hacienda
D. IGNACIO JAUDENES MURCIA
22/09/2026



Ayuntamiento
Cartagena

ÓRGANO DE GESTIÓN TRIBUTARIA

"Artículo 6º.-

1.- La tasa se devengará por primera vez cuando se otorgue la licencia que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2.- El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio. En los supuestos de cese, la obligación de pago finalizará a partir de la fecha en que se produzca el efectivo abandono del puesto o caseta y su puesta a disposición del Ayuntamiento."

- **Tarifas del mercado Gisbert:** Con esta modificación se pretende adecuar el contenido de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la Prestación del Servicio de Mercados a la situación actual de la red municipal de mercados de abastos. En concreto, se propone suprimir de la Ordenanza las tarifas correspondientes al Mercado Gisbert, al encontrarse actualmente en desuso y estar sujeto a un proceso de rehabilitación destinado a su transformación y cambio de uso. En consecuencia, las tarifas actualmente previstas para dicho mercado han dejado de responder a una realidad efectiva de prestación del servicio, al no existir en la actualidad actividad comercial ni utilización de los espacios o instalaciones a los que dichas tarifas se encuentran vinculadas.

Por todo ello, se considera necesario proceder a la supresión de las referencias y tarifas correspondientes a dicho mercado, manteniéndose el resto de las tarifas reguladas en la Ordenanza Fiscal.

III.- De conformidad con las disposiciones de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se tramitará y aprobará la presente propuesta de modificación de ordenanzas.

La Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, en sesión nº 103/20.26 celebrada el día 22 de septiembre del presente, con carácter extraordinario y urgente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, ha aprobado el precedente Proyecto de modificación de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas Municipales.

A la vista de lo expuesto, el Concejal Delegado del Área de Gobierno de Educación y Hacienda considera pertinente que por parte del Excmo. Ayuntamiento Pleno y de conformidad con lo dispuesto en el ya nombrado artículo 123.1.d) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, se adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO: Aprobar inicialmente la modificación de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos y Tasas Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena descritas, en los términos establecidos en esta propuesta.

SEGUNDO: Complimentar el trámite de información pública mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Región, durante treinta días, en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento, así como en un diario de la Comunidad Autónoma, transcurridos los cuales sin que se hubiesen presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, en caso contrario la Corporación adoptará el acuerdo definitivo que proceda.

En todo caso el texto definitivo de las modificaciones aprobadas deberá ser publicado íntegramente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, con carácter previo a su entrada en vigor.

No obstante, el Excmo. Ayuntamiento Pleno resolverá.

Cartagena, firmado electrónicamente en la fecha indicada al margen
EL CONCEJAL DEL ÁREA DE EDUCACIÓN Y HACIENDA
Fdo. Ignacio Jádenes Murcia

